

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y

ANTECEDENTES

1. El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, por el cual se elegirían a los miembros del Congreso Local e integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. El 31 de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/007/2014, por el que se aprobó la integración de las omisiones permanentes y temporales de este órgano administrativo electoral local, entre las cuales se encuentra la Comisión Temporal de Quejas de éste órgano comicial, misma que dio inicio formal a sus trabajos el 04 de diciembre del mismo año.

3. De igual manera, el 07 de junio de la presente anualidad, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a Diputados del Congreso Local; así como, miembros de los 33 Ayuntamientos de la Entidad, de conformidad con la disposición transitoria OCTAVA, prevista por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

4. El 10 de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, inició el cómputo total de los resultados electorales, de conformidad con lo que establece el ordinal 245, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y una vez concluido el mismo, remitieron la documentación y expedientes correspondientes, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

5. En ese sentido, el 21 de junio de 2015, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015, respecto del Cómputo Total y la Asignación de Regidores en el Municipio de Cuernavaca, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas.

6. Con fecha 24 de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, presentó Recurso de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal sustanciándose ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, bajo el número de expediente TEE/RIN/368/2015-3.

Al respecto, el órgano jurisdiccional electoral local, con fecha 01 de septiembre del año en curso, dictó resolución declarando fundados por una parte e infundados por otra los agravios manifestados por la parte recurrente, por lo que se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de Cuernavaca, ordenándose al Consejo correspondiente la recomposición de los mismos para los efectos legales conducentes. Así mismo, se confirmó la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, y la expedición de la constancia de mayoría a favor de los candidatos del Partido Socialdemócrata de Morelos.

7. Por su parte, el 25 de junio del presente año, el Partido Político Humanista, por conducto de su representante acreditado, interpuso recurso de inconformidad en contra de la asignación de las Constancias de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, por la inaplicación de la fórmula en el municipio de Cuernavaca, Morelos, quedando registrado el medio de impugnación citado bajo el número TEE/RIN/370/2015-3, en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Ahora bien, en el recurso de impugnación citado con anterioridad, con fecha 01 de septiembre del 2015, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó resolución declarando fundado el agravio vertido por la parte recurrente y en consecuencia revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015 de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

fecha 21 de junio del presente año, emitido por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, ordenándole emitir un nuevo acuerdo.

8. Con motivo de lo anterior, el 03 de septiembre del 2015, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio cumplimiento a la sentencia dictada en autos del expediente identificado con la clave TEE/RIN/370/2015-3, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, aprobando el acuerdo IMPEPAC/CEE/292/2015, con base a lo atendido en la modificación del Acta de Cómputo Municipal, y a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral local, en autos del expediente TEE/RIN/368/2015-3.

9. Ahora bien, el 06 de septiembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, recurrió la sentencia dictada en el expediente TEE/RIN/368/2015-3, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, presentando demanda de juicio de revisión constitucional electoral, siendo turnada a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, órgano jurisdiccional electoral federal que radicó el medio de impugnación bajo el número de expediente SDF-JRC-309/2015.

En ese sentido, con fecha 30 de octubre del año que transcurre, la Sala Regional, emitió resolución en autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SDF-JRC-309/2015; ordenando revocar la sentencia de primero de septiembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEE/RIN/368/2015-3, y en plenitud de jurisdicción, confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con base en lo siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Queda sin efectos el recuento parcial realizado por el Consejo Municipal Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

TERCERO. Se modifica el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio Cuernavaca, Morelos celebrada el siete de junio de dos mil quince en los términos de esta sentencia.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

QUINTO. Se ordena al Consejo Estatal del IMPEPAC realice la asignación de regidurías de representación proporcional, con base en el cómputo realizado por este órgano jurisdiccional, en los términos precisados en esta sentencia.

SEXTO. Se ordena dar vista al Consejo Estatal del IMPEPAC, en términos de lo previsto en los considerandos sexto y octavo de esta ejecutoria, para los efectos ahí precisados.

SÉPTIMO. Se dejan a salvo los derechos de la candidata del partido actor, para que, en su caso, ejerza las acciones legales que estime convenientes.

[...]

10. En razón de lo anterior, el 05 de noviembre del presente año, en sesión extraordinaria urgente el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/312/2015, por el que se aprueba la creación, integración y vigencia de la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con el objeto de conocer de los procedimientos ordinarios sancionadores que se sustanciaran y resolvieran en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el 30 de octubre del 2015, en autos del expediente SDF-JRC-309/2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

11. Asimismo, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/314/2015, aprobado en sesión extraordinaria urgente el 05 de noviembre del año en curso, mediante el cual en su resolutive Segundo, ordenó lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que de manera oficiosa dé inicio al Procedimiento Ordinario

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Sancionador Electoral en contra de los periódicos "Diario de Morelos" y "Extra de Morelos", así como en contra de quien resulte responsable por los hechos presumiblemente cometidos en contra del Partido Revolucionario Institucional y la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez, así como por los hechos acontecidos el día siete de junio del año en curso, en cumplimiento a la vista ordenada en el resolutivo sexto de la sentencia emitida el 30 de octubre del 2015, en autos del expediente SDF-JRC-309/2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, en términos de la parte considerativa de este acuerdo.

[...]

12 El 06 de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en estricto apego a lo ordenado por este órgano comicial y en cumplimiento a la ejecutoria dictada 30 de octubre del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del expediente SDF-JRC-309/2015, procedió de oficio dar inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de los periódicos "Diario de Morelos" y "Extra de Morelos", por los hechos presumiblemente cometidos en contra de la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez, respecto a las publicaciones realizadas por ambos diarios el 01 de junio del 2015, y que en la resolución dictada por la Sala Regional, es calificada como "PROPAGANDA NEGRA O CALUMNIAS GRAVES", lo que se detalló a partir de la página 123 a la 132, y que en obvio de repeticiones se tiene por insertada al presente acuerdo.

En razón de lo anterior, atendiendo lo ordenado por el Consejo Estatal Electoral en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la Secretaría Ejecutiva registró la queja bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, sustanciándose bajo el Procedimiento Ordinario Sancionador; así mismo, se turnaron los autos a la Comisión Temporal de Quejas, para determinar sobre la admisión o desechamiento del presente asunto, ordenando agregar a los autos para que obran como legalmente corresponda en Copia Certificada las siguientes documentales:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

- De la sentencia dictada el 30 de octubre del 2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en autos del expediente SDF-JRC-309/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, misma que fue notificada a este órgano comicial en la fecha citada con anterioridad.
- Del acuerdo IMPEPAC/CEE/312/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba la creación, integración y vigencia de la Comisión Temporal de Quejas, con el objeto de conocer de los procedimientos ordinarios sancionadores que se instruyan en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SDF-JRC-309/2015, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
- Del acuerdo IMPEPAC/CEE/314/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se instruye a esta Secretaría Ejecutiva a dar inicio de oficio al Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de los Periódicos "Diario de Morelos" y "Extra de Morelos".

13. Con fecha 9 de noviembre de la presente anualidad, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se admite el procedimiento ordinario sancionador de oficio en contra de las personas morales "DIARIO DE MORELOS" y "EXTRA DE MORELOS", identificándose bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/059/2015; del índice de este Instituto; ordenando el emplazamiento a los periódicos denunciados para den contestación a la denuncia en un plazo de cinco días, ofrezcan pruebas y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones. Así mismo, en el referido acuerdo se ordenó dar vista con el inicio del presente procedimiento a la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez, en su carácter de excandidata a Presidenta Municipal de Cuernavaca, Morelos postulada por la Coalición denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", para que realice las manifestaciones que a su derecho convenga y ofrezca los medios probatorios convenientes.

14. Emplazamiento. El día 11 de noviembre del año en curso, se realizó el emplazamiento a los Periódicos "DIARIO DE MORELOS" y "EXTRA DE

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

MORELOS", a través de la ciudadana Iris García Moran, en su carácter de Contadora Externa de los periódicos denunciados antes citados, y por su conducto se hizo del conocimiento a dichas personas morales el inicio del procedimiento sancionador ordinario de oficio número IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, instaurado por este organismo electoral en su contra, por la probable transgresión a la normatividad electoral.

15. **Notificación Personal.** Por su parte, con fecha 11 de noviembre de la presente anualidad, se notificó a la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez, en su carácter de excandidata a Presidenta Municipal de Cuernavaca, Morelos postulada por la Coalición denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", el acuerdo emitido por la Comisión Temporal de Quejas de este órgano comicial, mediante el cual se hace de su conocimiento la vista ordenada para que manifieste lo que a su derecho convenga y en caso de estimarlo necesario ofrezca los medios probatorios conducentes.

16. **Contestación de Denuncia.** El 15 de noviembre del año 2015, la persona moral denominada "Editoriales de Morelos Sociedad Anónima de Capital Variable" quien es editor del Periódico Diario de Morelos, por conducto del Licenciado Guillermo Adolfo Tenorio Ávila, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas y actos de administración de la persona moral antes citada, presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, escrito donde dio contestación a las imputaciones formuladas en su contra por este Consejo Estatal Electoral; el cual fue presentado en tiempo y forma.

De igual manera, en la fecha antes citada la persona moral denominada "Reporte Morelos, Sociedad Anónima de Capital Variable" quien es editor del periódico Extra de Morelos la Noticia en Caliente, por conducto del Licenciado Guillermo Adolfo Tenorio Ávila, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas y actos de administración de la persona moral antes mencionada, dio contestación a las imputaciones formuladas en su contra por este órgano comicial; el cual fue presentado en el plazo concedido.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

17. El 18 de noviembre del año en curso, en la oficialía de partes de este órgano comicial, se recibió el escrito a nombre de la Licenciada Maricela Velázquez Sánchez, en su carácter de excandidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, a través del cual refirió dar cumplimiento al acuerdo dictado con fecha 09 de noviembre del año en curso y al efecto proporcionó domicilio para para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.

18. Con fecha 19 de noviembre de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial dictó acuerdo, en el que previa certificación de plazo se tuvo por contestada la denuncia realizada por las personas morales "Editoriales de Morelos Sociedad Anónima de Capital Variable" quien es editor del Periódico Diario de Morelos y "Reporte Morelos, Sociedad Anónima de Capital Variable" quien es editor del periódico Extra de Morelos la Noticia en Caliente, a través de su Apoderado General el Licenciado Guillermo Adolfo Tenorio Ávila, quien acreditó su personería con Copia Certificada de las Escrituras 41,961 de fecha 03 de diciembre de 2013, y de la Escritura 34,257 de fecha 26 de marzo de 2012, ambas otorgadas por el Licenciado Francisco Talavera Autrique, Notario Público número 221 de la ciudad de México Distrito Federal, respectivamente.

Así mismo, se admitieron las probanzas ofrecidas por las personas morales denunciadas en términos de ley; señalándose fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, en términos de lo que dispone el artículo 55, segundo párrafo fracción I, en correlación con el numeral 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por otra parte, en el acuerdo de referencia con los escritos de contestación de la denuncia presentadas por las personas morales, se ordenó dar vista a la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez, excandidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, para que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera. Y finalmente, derivado del escrito presentado por la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez, excandidata a Presidenta Municipal de Cuernavaca, Morelos, presentado el 18 de noviembre del año en curso, la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Secretaria Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral, tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones propuesto por la promovente.

19. Ahora bien, el 20 de noviembre del año 2015, la Secretaria Ejecutiva del instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para un mejor proveer y en términos del ordinal 58, párrafo segundo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en correlación con el ordinal 194 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y con la finalidad de allegarse de los elementos de convicción atinentes para integrar debidamente el expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, se ordenó girar oficio al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para que un término de 48 horas remita la siguiente documentación:

1) Copia Certificada de la Escritura 11,495, otorgada el 12 de enero de 1995, ante el Licenciado Felipe Alfredo Beltrán Santana, Notario 14 de Texcoco, Estado de México, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Cuernavaca, Morelos, bajo el número 56, Volumen veintitrés, a fojas doscientos treinta y tres, libro primero de Comercio, de fecha 20 de abril de 1995, en la que se constituyó la sociedad "EDITORIALES DE MORELOS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en esta ciudad, con duración de 99 años.

2) Copia Certificada de la Escritura 24,764, otorgada el 21 de mayo de 2009, ante el Licenciado Francisco Talavera Autrique, inscrita en el folio mercantil electrónico número 43, 164*1, de fecha 9 de septiembre de 2009 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Morelos, a través del cual se constituyó la sociedad denominada "REPORTE MORELOS" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en esta ciudad, con duración de 99 años.

20. El 24 de noviembre del año 2015, la Secretaria Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral, emitió acuerdo a través del cual previa certificación de plazo, declaró precluido el derecho de la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez, excandidata a Presidenta Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulada por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Morelos", al no haber dado contestación a la vista ordenada mediante acuerdo de fecha 19 de noviembre de la presente anualidad, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

21. Con fecha 25 de noviembre del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 55, párrafo segundo fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, compareciendo el ciudadano Juan Carlos García Caloca en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de las personas morales "EDITORIALES DE MORELOS" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, quien es editor del Periódico DIARIO DE MORELOS y de "REPORTE MORELOS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, quien es editor del Periódico EXTRA DE MORELOS LA NOTICIA EN CALIENTE, y previa acreditación de la personalidad del compareciente, se desahogaron las probanzas aportadas por las partes denunciadas en la presente queja; así mismo el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, reservó declarar cerrada la instrucción, así como la investigación del presente asunto, pues derivado de la certificación de plazo otorgado al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, se desprende que el citado funcionario no rindió el informe requerido mediante acuerdo de fecha 20 de noviembre de la presente anualidad; en virtud de lo anterior, se ordenó girar atento oficio recordatorio para que dentro del plazo de 48 horas la institución antes señalada remita la información toda vez que las autoridades se encuentran obligadas a proporcionar lo solicitado, en términos de lo previsto por el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, se señaló nuevo día y hora para la continuación de la audiencia correspondiente al procedimiento ordinario sancionador, quedando legalmente notificadas las personas morales denunciadas a través de su apoderado legal compareciente.

22. Ahora bien, el 01 de diciembre del 2015, la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial, previa certificación de plazo tuvo por recibido el oficio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

SG/ISRyC/DG/815/2015 signado por la Licenciada María Teresa González Peralta, Directora de Registro del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a través del cual remite la información requerida, por tanto, se le tuvo por cumplido el informe solicitado a la institución antes señalada, toda vez que anexo Copias Certificadas de la Escritura 11,495, otorgada el 12 de enero de 1995, ante el Licenciado Felipe Alfredo Beltrán Santana, Notario 14 de Texcoco, Estado de México, en la que se constituyó la sociedad "EDITORIALES DE MORELOS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; así como, de la Escritura 24,764, otorgada el 21 de mayo de 2009, ante el Licenciado Francisco Talavera Autrique, Notario Doscientos veintiuno del Distrito Federal a través del cual se constituyó la sociedad denominada "REPORTE MORELOS" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ordenando agregarlas a los autos y surtan los efectos legales procedentes.

De igual manera, en dicho acuerdo se ordena realizar certificación a efecto de verificar si en el libro de registro de correspondencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encuentra registrado algún escrito a través del cual se haya presentado alguna queja o denuncia en contra de los Periódicos "Diario de Morelos" y "Extra de Morelos", relacionados con las publicaciones realizadas el día 01 de junio del año en curso. Así mismo, se ordenó requerir al Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos de este Instituto Morelense, a efecto de que en un término improrrogable de 6 horas a partir de su notificación informe si en el libro de registro de correspondencia que se lleva en dicho órgano electoral municipal se cuentan con datos de haberse presentado algún escrito en el que se haya promovido queja o denuncia en contra de los periódicos "Diario de Morelos" y "Extra de Morelos", relacionados con las publicaciones realizadas el día 01 de junio del año en curso. Lo anterior, a efecto de contar con mayores elementos respecto a la integración del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa.

23. Con fecha 01 de diciembre de 2015, se recibió la información requerida por parte del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos; a través del cual refiere cumplir con el requerimiento ordenado mediante acuerdo de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

esta misma fecha, haciendo constar la Secretaria del órgano electoral antes citado que en el libro de correspondencia del Consejo Municipal Electoral, no obra registro alguno sobre la presentación de Queja o Denuncia en contra de los Periódicos "Diario de Morelos" y "Extra de Morelos".

24. En sentido en la fecha referida en el numeral que antecede, previa certificación de plazo la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos.

25. Por otra parte, con fecha 02 de diciembre de la presente anualidad, tuvo verificativo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 55, segundo párrafo fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, a la que no comparecieron las partes denunciadas y toda vez que no se encontraban pruebas pendientes para desahogarse y el informe requerido al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, se encontraba agregado en autos, se procedió a declarar cerrada la instrucción y agotada la investigación del procedimiento ordinario sancionador electoral, en razón de lo anterior, se dio vista de las partes, para que en un plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ordenando notificar el citado acuerdo de manera personal a las denunciadas en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Así mismo, en dicho acuerdo se declaró precluido el derecho de la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez en su carácter de excandidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulada por la coalición denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", por haber omitido desahogar la vista ordenada mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, y realizar las manifestaciones conducentes con el inicio de oficio del presente procedimiento ordinario sancionador así como de aportar algún medio de prueba, que resultara necesario para la investigación de los hechos motivos de la presente queja.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

26. Derivado de lo anterior, el 07 de diciembre del año 2015, recibido en la oficialía de partes de este órgano comicial, dos escritos el primero a nombre del Licenciado Juan Carlos García Caloca en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas y actos de administración de las personas morales "Reporte Morelos Sociedad Anónima de Capital Variable", editor del Periódico Extra de Morelos la noticia en Caliente; y el segundo, a nombre del apoderado antes citado, pero por la persona moral denominada "Editoriales de Morelos Sociedad Anónima de Capital Variable", editor del Periódico Diario de Morelos, a través de los cuales en términos de los dispuesto por el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y dentro del término otorgado, realizan las consideraciones que deberán ser valoradas al momento de resolver el presente asunto.

27. Con fecha 09 de diciembre del año en curso, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibidos los escritos signados a nombre del Licenciado Juan Carlos García Caloca, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas y actos de administración de las personas morales Reporte Morelos Sociedad Anónima de Capital Variable, editor del Periódico Extra de Morelos la noticia en Caliente; y Editoriales de Morelos Sociedad Anónima de Capital Variable, editor del Periódico Diario de Morelos; y en consecuencia, elaborar el Proyecto de acuerdo para resolver el procedimiento ordinario sancionador en comento.

28. De igual manera, el 13 de diciembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su análisis, discusión y en su caso aprobación. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 61, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

29. **Aprobación de la Comisión.** Con fecha 14 de diciembre del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, aprobó el presente acuerdo, motivo por el cual instruyó al Secretario ejecutivo para turnar el mismo Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones lo someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

30. Turno al Consejo Estatal Electoral. En la fecha referida en el numeral que antecede, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó el acuerdo aprobado por la Comisión Temporal de Quejas al Consejo Estatal Electoral, para el efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

CONSIDERANDOS

I. **Competencia.** Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. **Requisitos de procedibilidad.** Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja deriva en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo sexto y conforme a lo previsto en el considerando sexto de la sentencia dictada el 30 de octubre de 2015, en autos del expediente SDF-JRC-309/2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ordenando a este órgano electoral local iniciar

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

procedimiento ordinario sancionador de oficio en contra de los Periódicos "Diario de Morelos" y "Extra de Morelos".

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue instruida por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento a la vista ordenada en el resolutivo sexto y conforme a lo previsto en el considerando sexto de la sentencia dictada el 30 de octubre de 2015, en autos del expediente SDF-JRC-309/2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ordenando iniciar procedimiento ordinario sancionador de oficio en contra de los Periódicos Diario de Morelos y Extra de Morelos, por conducto de quien legalmente los represente, a quienes se les atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral.

IV. *Procedencia de la queja.* De un análisis exhaustivo y minucioso derivado de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, pueden seguirse de oficio por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, los Periódicos Diario de Morelos y Extra de Morelos, por conducto de quien legalmente los representen, siendo el caso, que conforme a las contestaciones de denuncia se advierte que las personas morales "Editoriales de Morelos", sociedad anónima de capital variable y "Reporte Morelos", sociedad anónima de capital variable, atribuyen ser las editoras de los periódicos denunciados y a quienes se les atribuye la transgresión a la normatividad electoral consistente en la publicación de notas publicadas el día 01 de junio del año en curso, en contra de la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez exandidata a Presidenta Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulada por la Coalición denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", toda vez que las notas publicadas se alejan de la naturaleza informativa constituyendo afirmaciones sobre hechos ilícitos que no se encuentran apoyados en datos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTE; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

objetivos verificables, esto es así, porque era necesario, al menos, citar datos concretos y verificables, sobre las actividades ilícitas de esta persona y su relación delictiva con candidatos, derivando en aseveraciones carentes de fundamentación y elementos mínimos indispensables, considerando que la nota se aleja del carácter informativo publicando información sobre hechos ilícitos, no verificados por las autoridades competentes, constituyendo una calumnia en términos de lo previsto por el artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral, en el cual establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Lo indebido de las publicaciones se agrava cuando claramente pretende incidir en una intención del voto, la cual se aprecia con nitidez, ya que en la propia primera plana se inserta las expresiones siguientes: *"Peligra el futuro de Cuernavaca y Morelos por los nexos de la aspirante del PRI a la presidencia municipal Maricela Velázquez con Federico Figueroa, presunto líder del cártel Guerreros Unidos"* y *"La candidata del PRI a la alcaldía de Cuernavaca y el presunto líder de Guerreros Unidos pactan y peligra la tranquilidad de la capital"*, las cuales generan desde luego duda en los electores, al poder estimar como cierta una afirmación de un medio de comunicación y que lo lleven a no votar por esa candidatura.

Ello es así, porque claramente esas expresiones inciden en un aspecto muy sensible en todo nuestro país, que es el tema de la seguridad pública, y el repudio a los políticos que se les ha involucrado con grupos criminales. De ahí que si un medio de comunicación, no tiene datos veraces sobre lo que publica y además hace manifestaciones ligeras sobre el riesgo para la seguridad de una ciudad y Estado, y por supuesto de sus habitantes, es indudable que podría tener una connotación de incidir en la elección.

Al respecto, la Sala Regional estimó que, dada la temporalidad de dichas publicaciones, en los días previos a la jornada electoral, resultaba muy difícil para la candidata solicitar su derecho de réplica y, en su caso, ejercerlo antes del día cuatro de junio de dos mil quince.

Lo anterior en atención a que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 192, del Código local, durante los tres días anteriores a la jornada electoral y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

durante ésta, no se permite la celebración de actos de campaña; de ahí que, sin bien el ejercicio del derecho de réplica por el Partido Revolucionario Institucional o su candidata a la Presidencia municipal durante esta etapa no podría considerarse como campaña, si hubiera podido generar un efecto sobre el electorado o, confundirse con propaganda electoral durante el periodo de veda; por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto.

V. Conceptos de Hechos. Mediante sesión ordinaria de fecha 29 de mayo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, expresó los hechos que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. Litis. En el presente asunto, la *litis* se colige que la queja materia del presente acuerdo se trata de un procedimiento de oficio ordinario sancionador electoral, que se inicia a instancia del Consejo Estatal Electoral, en contra de los Periódicos Diario de Morelos y Extra de Morelos, a través de sus editoras las personas morales Editoriales de Morelos Sociedad Anónima de Capital Variable y Reporte Morelos Sociedad Anónima de Capital Variable, respectivamente; derivado de las publicaciones emitidas el día 01 de junio del año 2015, pues las notas emitidas carecen de fundamento y elementos mínimos indispensables para ser considerada de carácter informativo, sino por el contrario que la citada información recae sobre hechos ilícitos no verificados por autoridades competentes, provocando una calumnia definida en el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez, excandidata a Presidenta Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulada por la Coalición denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" y con ello actualizarse la probable transgresión a la normatividad electoral local por parte de los medios informativos antes citados.

VII. Estudio de fondo. El procedimiento de oficio ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido éste Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión consiste esencialmente en que se sancione a los periódicos DIARIO DE MORELOS y EXTRA DE MORELOS, a través de sus editores las personas morales Editoriales de Morelos Sociedad Anónima de Capital Variable y Reporte Morelos Sociedad Anónima de Capital Variable, toda vez que al emitir publicaciones en sus medios informativos el día 01 de junio del año 2015, se expresaron hechos que no se encuentran fundados en elementos mínimos de carácter informativo, sino por el contrario podrían basarse en hechos ilícitos carentes de verificación por parte de las autoridades competentes y con ello provocar una calumnia en contra de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, postulada por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" y por otra parte, que con las referidas publicaciones se agrave la intención de incidir en el voto, generando la duda en los electores, tomando como cierta la afirmación de un medio de comunicación, y provocando no votar por la excandidata postulada por la coalición, dando como resultado la actualización el termino de calumnia definido en el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez, excandidata a Presidenta Municipal de Cuernavaca, Morelos, postulada por la Coalición denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" y actualizarse la probable transgresión a los supuestas infracciones contenidas en el artículo 387 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

Bajo el contexto anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a analizar la conducta imputada a los DIARIO DE MORELOS y EXTRA DE MORELOS, a través de sus editores las personas morales Editoriales de Morelos Sociedad Anónima de Capital Variable y Reporte Morelos Sociedad Anónima de Capital Variable, respectivamente, en los siguientes términos:

[...]

Calumnias graves

Por otra parte, obran en el expediente los ejemplares de los periódicos Diario de Morelos y Extra de Morelos, publicados el uno de junio, cuyo contenido es el siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



En la portada se inserta un llamado de nota, con el título: "SE RELACIONA A CANDIDATA DEL PRI CON NARCOCÁRTEL. Peligra el futuro de Cuernavaca y Morelos por los nexos de la aspirante del PRI a la presidencia municipal, Maricela Velázquez, con Federico Figueroa, presunto líder del cártel de Guerrero Unidos."

(Handwritten mark)



En la página seis, se inserta una fotografía en la que aparecen dos personas de sexo masculino con la candidata Maricela Velázquez Sánchez, encabezada con el título: "PROCURADURÍA FEDERAL Y FISCALÍA ESTATAL INVESTIGAN. LIGAN A MARICELA A PRESUNTO CAPO."

El contenido de la nota, suscrito por la redacción del periódico, es del tenor literal siguiente:

"Diarios Nacionales dan cuenta de la relación entre la candidata el presunto líder de Guerrero Unidos. Maricela Velázquez, Candidata del PRI a la presidencia municipal de Cuernavaca 2016-2018, estaría comprometiendo un peligroso futuro para la capital, en particular, y Morelos, en general, en caso de ganar la elección del próximo domingo por su relación personal y de grupo con el presunto líder criminal Federico Figueroa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Lo anterior se desprende de reportes de autoridad en los que destaca una reunión privada realizada en abril de 2014 en una extensa y lujosa propiedad de Figueroa, a la que no sólo habría acudido Velázquez Sánchez sino también varios miembros del mismo partido tricolor.

En los registros de investigación se consigna otro encuentro de la candidata a presidenta municipal de la capital de Morelos, Maricela Vázquez, con Figueroa Fernández durante un mitin multitudinario en la avenida Río Mayo, en el que también se habrían presentado familiares y personal de apoyo de la familia Sánchez.

La gravedad de la alación que sostendrían la también abanderada del Partido Verde Ecologista y el Partido Nueva Alianza, con el también reconocido empresario de palenques y ferias como la de Cuernavaca en los últimos años, Federico Figueroa, se acentúa por los señalamientos sobre investigaciones del área de seguridad de los gobiernos federal y estatal.

De acuerdo con cada entrevista concedida por el Gobernador de Morelos, Graco Ramírez Garrido Abreu, al diario El Universal, Federico Figueroa le pidió por interpósitas personas pactar con el crimen organizado para mantener en paz la entidad a cambio de dejar trabajar a la red del narcotráfico del grupo denominado "Guerreros Unidos".

Respecto de la Condición del hombre relacionado con Maricela Velázquez, el 21 de abril se consignó que Figueroa "tiene incluso un proceso, una orden de presentación y está bajo investigación de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y sabemos que también hay antecedentes en la PGR".

Federico Figueroa ha sido mencionado como organizador de ocho palenques en las más recientes ediciones de la Feria de Cuernavaca, de acuerdo con las autoridades municipales emanadas del Partido Revolucionario Institucional, y donde presuntamente se estaría "lavando" dinero proveniente de la organización criminal de la cual se le atribuye el liderazgo.

Federico Figueroa, quien aparece en una fotografía siendo saludado por la candidata priista Maricela Velázquez en la publicación del diario Reforma del sábado reciente, ha sido mencionado en varias narcomantas como líder del cartel "Guerreros Unidos", según sus adversarios "Los Rojos".

A su vez, el periódico Extra de Morelos inserta en su portada lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL



A primera plana, la misma fotografía publicada en el periódico Diario de Morelos, con el título: "PACTA CON FEDERICO FIGUEROA. RELACIONAN A MARICELA CON EL NARCO. La candidata del PRI a la alcaldía de Cuernavaca y el presunto líder de Guerreros Unidos pactan y peligra la tranquilidad de la capital."



En la página cinco, sección "Policíaca", se publica una nota de la redacción en la que reproducen la misma fotografía con el título: "HABRÍA PACTADO CON FEDERICO FIGUEROA. PELIGRA CUERNA CON MARICELA".

El contenido de la nota es literal al publicado en el periódico Diario de Morelos.

En la misma página, se inserta otra nota con el título: "AMENAZAN A FEDERICO EN MENSAJE", en la cual informan que en reiteradas ocasiones Federico Figueroa ha sido mencionado en narcomensajes aparecidos en Morelos, como líder del cártel Guerreros Unidos.

Del contenido de la nota publicada por las redacciones de esos periódicos, se desprende como componente esencial, una afirmación categórica sobre la existencia de un pacto entre Maricela Velázquez Sánchez y Federico Figueroa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Sin embargo, como segundo componente, se advierte que la anterior afirmación se basa en presunciones, puesto que así se desprende de las expresiones "habría pactado", "estaría comprometida", "con el presunto líder", "a la que habría acudido", "se habría presentado", "la relación que sostendrían" y "presuntamente se estaría lavando dinero."

Como tercer componente de la nota, se menciona la existencia de investigaciones llevadas a cabo por la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General del Estado de Morelos, sobre las actividades de Federico Figueroa.

Al respecto, en la nota se afirma que las actividades de esa persona "se desprende de reportes de las autoridades", así como que en "los registros de investigación se consigna otro encuentro de la candidata...con Figueroa Fernández durante un mitin multitudinario...", gravedad que se acentúa "por los señalamientos sobre investigaciones del área de seguridad de los gobiernos federal y estatal.

Además de lo anterior, citan una entrevista concedida por el Gobernador de Morelos con el periódico "El Universal", en la cual afirmó que el citado personaje le solicitó, por interpósita persona, pactar con el crimen organizado."

Finalmente, afirman en la nota, que "...el veintiuno de abril se consignó que Figueroa tiene incluso un proceso, una orden de presentación y está bajo investigación de la Fiscalía General del Estado de Morelos y sabemos que también hay antecedentes en la PGR.

De los componentes descritos, esta Sala Regional concluye que las notas publicadas se alejan de la naturaleza informativa y constituyen afirmaciones sobre hechos ilícitos que no se encuentran apoyados en datos objetivos verificables.

En efecto, la simple afirmación de que existen averiguaciones previas que vinculan a Federico Figueroa como líder del cártel de "Guerreros Unidos", no es suficiente para acreditar, en primer lugar, el carácter que le atribuyen y, en segundo, que existe un pacto con la citada candidata con efectos presuntivamente negativos o vinculados con la delincuencia organizada.

Para tener a esa publicación con una plena cobertura informativa, era necesario, al menos, que se citara datos concretos y verificables, sobre las actividades ilícitas de esa persona y su relación delictiva con candidatos.

Al no estar fundada en esos elementos mínimos indispensables, se considera que la nota se aleja del carácter informativo y constituye una información sobre hechos ilícitos, no verificados por las autoridades competentes, lo que constituye una calumnia en términos de lo previsto por el artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral, que establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Lo indebido de las publicaciones se agrava cuando claramente pretenden incidir en una intención del voto, lo cual se aprecia con nitidez, ya que en la propia primera plana se inserta las expresiones siguientes: "Peligra el futuro de Cuernavaca y Morelos por los nexos de la aspirante del PRI a la presidencia municipal Maricela Velázquez con Federico Figueroa, presunto líder del cártel Guerreros Unidos" y "La candidata del PRI a la alcaldía de Cuernavaca y el presunto líder de Guerreros Unidos pactan y peligra la tranquilidad de la capital", las cuales generan desde luego duda en los electores, al poder estimar como cierta una afirmación de un medio de comunicación y que lo lleven a no votar por esa candidatura.

Ello es así, porque claramente esas expresiones inciden en un aspecto muy sensible en todo nuestro país, que es el tema de la seguridad pública, y el repudio a los políticos que se les ha involucrado con grupos criminales. De ahí que si un medio de comunicación, no tiene datos veraces sobre lo que publica y además hace manifestaciones ligeras sobre el riesgo para la seguridad de una ciudad y Estado, y por supuesto de sus habitantes, es indudable que podría tener una connotación de incidir en la elección.

Al respecto, esta Sala Regional estima que, dada la temporalidad de dichas publicaciones, en los días previos a la jornada electoral, resultaba muy difícil para la candidata solicitar su derecho de réplica y, en su caso, ejercerlo antes del día cuatro de junio de dos mil quince.

Lo anterior en atención a que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 192, del Código local, durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante ésta, no se permite la celebración de actos de campaña; de ahí que, sin bien el ejercicio del derecho de réplica por el PRI o su candidata a la Presidencia municipal durante esta etapa no podría considerarse como campaña, si hubiera podido generar un efecto sobre el electorado o, confundirse con propaganda electoral durante el periodo de veda.

De ahí que esta Sala Regional estime que se deben de dejar a salvo el derecho de la candidata del PRI, para que, en su caso,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ejerza las acciones legales que estime convenientes respecto de las irregularidades establecidas anteriormente.

Asimismo, dado lo fundado del agravio, se debe ordenar dar vista al IMPEPAC los hechos establecidos anteriormente y, en caso, en el ámbito de sus atribuciones inicie los procedimientos sancionadores que corresponda contra los señalados medios de comunicación.

En razón de lo expuesto, se considera que los conceptos de agravio en estudio en esta parte, son fundados.

No pasa por alto destacar que el pasado quince de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas,33 determinó declarar la invalidez de las porciones normativas del segundo párrafo del artículo 69 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, pues éste impedía a los partidos políticos, los candidatos independientes en su propaganda electoral y sus ofertas democráticas la posibilidad de difamar, calumniar o denigrar a candidatos y a terceros, o a las instancias electorales y de gobierno.

Al respecto, destaca un tema de distinción a la conclusión alcanzada, pues la Corte al analizar los planteamientos de invalidez lo hizo desde la perspectiva de los límites a la libertad de expresión contenido en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, reformado del mes de febrero de 2014,34 en el contexto del debate político, entre partidos y sus candidatos; no así, respecto del contenido calumnioso de una nota periodística en un medio de comunicación impreso.

En ese sentido, el pronunciamiento de la Corte debe distinguirse respecto del análisis del caso concreto, porque no se trata de candidatos ejerciendo un derecho en una campaña electoral, sino un medio de comunicación imputando sin apoyos objetivos que sustenten sus afirmaciones, máxime cuando ni siquiera se tuvo oportunidad a la candidata de replicar las afirmaciones de la nota periodística, dada la cercanía de la publicación con la jornada electoral.

[...]

El énfasis es nuestro.

Ahora bien, de lo anterior se puede establecer que la imputación primordial que señala la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de los Periódicos Diario de Morelos y Extra de Morelos,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

es respecto a las publicaciones emitidas el día 01 de junio del 2015, toda vez que las mismas se apartan de los elementos mínimos que deben contener una nota informativa, ya que por el contrario generan una calumnia en contra de la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez, excandidata a Presidenta Municipal de Cuernavaca, Morelos, y que el termino calumnia se encuentra previsto en el artículo 471 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que es del tenor siguiente:

[...]

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

1. Análisis del caso concreto.

a). La persona moral EDITORIALES DE MORELOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, quien es editor del Periódico DIARIO DE MORELOS, por conducto de su Apoderado General, señala en su escrito de contestación que su representada a diferencia de lo que se afirma Consejo Estatal Electoral refiere lo siguiente:

[...]

"Definitivamente la queja instruida en contra de la moral que represento resulta ser evidentemente infundada y como consecuencia de ello improcedente, por las siguientes razones:

Esto es así porque principio de cuentas mi representada obtuvo información de la Procuraduría General de la República y de la Fiscalía General del Estado, respecto a las investigaciones que han realizado sobre la persona de Federico Figueroa como líder del cartel Guerreros Unidos, al margen de lo anterior es un hecho cierto la fotografía que obra impresa de la excandidata a la alcaldía de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, Marisela Velázquez Sánchez con el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

citado señor Figueroa, y que fue obtenida de las redes sociales e incluso fueron entregadas en la redacción de este medio informativo, mismas que no fueron objetadas por dicha candidata ni persona alguna, ni mucho menos por el representante del Partido Revolucionario Institucional, así como tampoco hicieron uso del derecho de réplica que les asiste conforme a la ley de la materia, teniendo la oportunidad para ello toda vez que dicha nota periodística se publicó el 1º. de junio del año en curso, y estaba en posibilidades todavía para ello y que desde luego con la seriedad y el profesionalismo que caracteriza a mi representada, y en cumplimiento estricto de la ley, se hubiera dado a la tarea de publicar la misma, por lo que bajo ese contexto esa H. autoridad se podrá percatar que la pluricitada candidata el día de la publicación estaba en posibilidades de efectuar la réplica correspondiente, no así como lo estima erróneamente la Sala Regional quien invocó el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, el cual por la trascendencia del caso a continuación transcribo textualmente:

Artículo 192. La campaña electoral para Gobernador durará 60 días y las de Diputados al Congreso y ayuntamientos 45 días. Se iniciarán de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo Estatal para cada proceso electoral. Durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante ésta, no se permitirá la celebración de actos de campaña.

Ahora bien, de una recta interpretación al dispositivo legal antes transcrito, tenemos que la Ciudadana Maricela Velázquez Sánchez, se encontraba en posibilidad de llevar a cabo el derecho de réplica ante el medio de comunicación que represento, dado que las publicaciones de las que se duele fueron realizadas el 1º. de junio del año en curso, por lo que lógicamente hasta el día 4 del mismo mes y año tenía esa oportunidad, derecho que desconoce mi representada no hizo valer.

Por otra parte, resulta descabellado que la Sala Regional califique como calumnia a las publicaciones periodísticas multireferidas en términos del artículo 471 párrafo segundo de la Ley Electoral cuando de constancias se advierte la ausencia de cualquier medio de prueba que acredite lo contrario a lo publicado en las notas periodísticas de las que se duele el Partido Revolucionario Institucional, y la excandidata Marisela Velázquez Sánchez por lo que de nueva cuenta al afirmar indebidamente esta situación dicha autoridad federal viola en perjuicio de mi representada el principio de congruencia y exhaustividad que debe contener toda sentencia.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Finalmente es bien sabido que los medios informativos de acuerdo a su regulación legal trabajan y emiten notas periodísticas en base a datos obtenidos más no investigaciones, pues esta función le corresponde a las diversas autoridades en el ámbito de su competencia.

Independientemente de lo anterior, la Sala Regional no precisa de manera clara, evidente y fundada en que consiste dicho ilícito, no señala los hechos que dieron origen al mismo, sino que se constriñe a resolver a la ligera, así como también deja de observar que las notas periodísticas vierten una información a la opinión pública ya que bien es sabido que la C. Marisela Velázquez Sánchez tiene una incidencia en la sociedad por su actividad política y una relación con sucesos importantes en el Estado, razón suficiente para actualizar el contenido de la Primera Sala del máximo Tribunal en el país bajo el registro número 2003303, bajo el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN SUS LIMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA, que entre otros elementos determina que el espectro de intromisión es mayor por tener esta calidad sin dejar a un lado que las notas periodísticas no contienen argumentos maliciosos, , si determina una información a la comunidad, por ser de interés público el fondo, concluyendo que no le asiste a los quejosos la protección dual a su favor con motivo de los límites que los mismos artículos 6 y 7 constitucionales establecen....

En el colmo de lo anterior, la Sala Regional considero que por la indebido de las publicaciones se agravia cuando claramente pretender incidir en una intención del voto con lo cual se aprecia con nitidez; al particular es preciso señalar que de nueva cuenta la autoridad federal resuelve a la ligera esto quiere decir que existe ausencia de fundamentación, motivación, violación a los principios de congruencia y exhaustividad porque no precisa ni por insinuación o veladamente en que consistió esa incidencia al no voto en perjuicio de la exandidata Marisela Velázquez Sánchez, es decir, hay ausencia de algún medio de prueba que en forma fehaciente o contundente los haya arribado a determinar esa circunstancia en su propio fallo, por lo que no se debe tomar en consideración en el curso del trámite del procedimiento...

En ese sentido, para acreditar su dicho la parte denunciada ofreció como medios de prueba, los siguientes:

[...]

1. La Instrumental de Actuaciones, que se ofrece y deberá ser atendida en todo en cuanto beneficie a los intereses de mi representada, misma que se relaciona con todos y cada uno

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

de los puntos, manifestaciones y contenido del presente escrito de contestación a efecto de acreditar que mi representada no ha violado normatividad electoral alguna.

2. La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo en cuanto beneficie a los intereses de mi representada, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos, manifestaciones y contenido del presente escrito de contestación a efecto de acreditar que mi representada no ha violado normatividad electoral alguna.

[...]

b) Por su parte, la persona moral REPORTE MORELOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, quien es editor del Periódico EXTRA DE MORELOS LA NOTICIA EN CALIENTE, por conducto de su Apoderado General señala en su escrito de contestación que su representada a diferencia de lo que se afirma Consejo Estatal Electoral, realizó las mismas manifestaciones vertidas por la persona moral EDITORIALES DE MORELOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, editor del Periódico DIARIO DE MORELOS, mismas que se insertan a la letra en obvio de mayores repeticiones.

Y de igual manera, para acreditar su dicho, ofreció los siguientes medios probatorios:

[...]

1. La Instrumental de Actuaciones, que se ofrece y deberá ser atendida en todo en cuanto beneficie a los intereses de mi representada, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos, manifestaciones y contenido del presente escrito de contestación a efecto de acreditar que mi representada no ha violado normatividad electoral alguna.

2. La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo en cuanto beneficie a los intereses de mi representada, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos, manifestaciones y contenido del presente escrito de contestación a efecto de acreditar que mi representada no ha violado normatividad electoral alguna.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

De las pruebas antes referidas, después de su análisis en su conjunto, conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, se les concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Derivado del análisis de las pruebas documentales públicas y privadas que obran en los presentes autos, se llega a la conclusión que las mismas resultan insuficientes para que el Consejo Estatal Electoral, pueda tener por acreditada una conducta imputada a los Periódicos DIARIO DE MORELOS y EXTRA DE MORELOS, a través de sus editores las personas morales EDITORIALES DE MORELOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y REPORTE MORELOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, respectivamente, toda vez que de ninguna manera las notas periodísticas publicadas el día 01 de junio del año en curso, acreditan que la parte denunciada hayan constituido una calumnia en términos de lo previsto por el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y como consecuencia se transgredan las supuestas infracciones que contempla el artículo 387 del Código Electoral vigente el Estado de Morelos y que para mayor comprensión se transcriben de la manera siguiente:

[...]
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES.

CAPÍTULO IV
Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

[...]

Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I.

II.

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

Artículo 387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Morelense, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

c) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

En relación con lo anterior, cabe mencionar que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ordenó dar inicio a un procedimiento ordinario sancionador en contra de los Periódicos DIARIO DE MORELOS y EXTRA DE MORELOS, en cumplimiento a la vista otorgada en el resolutivo sexto con base a las consideraciones expuestas en el Considerando Sexto de la sentencia dictada el 30 de octubre

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

del año en curso en autos del expediente SDF-RAP-309/2015 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que de la misma se consideró que los medios informativos antes referidos publicaron notas periodísticas el día 01 de junio del año en curso, carentes de fundamento y sustento informativo, constituyendo por el contrario hechos ilícitos no verificados por las autoridades competentes, traducándose en una calumnia en contra de la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez, excandidata a Presidente Municipal de Cuernavaca Morelos, conforme a lo previsto por el artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral; ahora bien, de la lectura realizada en sentido estricto al dispositivo legal antes citado se verifica que dicho dispositivo legal se encuentra prevista dentro del capítulo IV referente al Procedimiento Especial Sancionador de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que previo a lo que se debe entender por calumnia, el párrafo en comento señala que: *"Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada"* en ese sentido, de lo anterior se advierte que la disposición en comento no se actualiza toda vez que de autos del procedimiento ordinario sancionador no se desprende alguna queja, denuncia o una simple manifestación por parte de la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez, para formular denuncia en contra de los medios informativos para iniciar el procedimiento ordinario sancionador, ya que el presente asunto fue iniciado de oficio por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive Sexto de la sentenciada dictada el 30 de octubre del año en curso en autos del expediente SDF-JRC/309/2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde refirió lo siguiente: *"SEXTO. Se ordena dar vista al IMPEPAC respecto de los hechos materia de estudio en el apartado "Propaganda negra" del Considerando sexto para que, en su caso, en el ámbito de sus atribuciones inicie los procedimientos ordinarios sancionadores que corresponda contra los señalados medios de comunicación"*. Ahora bien, como se desprende del artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es contundente en señalar que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda considerada como calumniosa solo podrá

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIÓDICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

iniciarse a instancia de parte afectada, por tanto, en el presente asunto, y tomando como referencia lo señalado por la disposición legal en comento resultaría necesario que la parte afectada hubiese presentado la denuncia respectiva para dar inicio al procedimiento que nos ocupa, situación que no acontece, sin pasar por desapercibido en el acuerdo de admisión del Procedimiento Ordinario Sancionado registrado bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, a fin de no conculcar derechos procesales y en estricto sentido para salvaguardar los mismos, se ordenó dar vista a la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez, en su carácter de ex candidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, y en calidad de agraviada por los hechos publicados para que realizara las manifestaciones que a su derecho convenga y en su caso ofreciera los medios probatorios necesarios para la integración del presente asunto, ello con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia en términos de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; acuerdo que se le ordenó notificar en el domicilio que obra en los archivos correspondiente al expediente de registro de la excandidata antes citada siendo el ubicado en calle Tulipanes número 1 B, de la Colonia Jacarandas de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, tal y como se desprende de cedula de notificación realizada el 11 de noviembre del presente año, en la que una vez constituido el notificador habilitado por el Secretario Ejecutivo, se cercioró de ser el domicilio correcto a través de los signos exteriores, así como por el dicho de la ciudadana María del Rocío Carrillo Pérez, quien refirió ser el domicilio correcto de la persona buscada y no encontrarse a pesar del citatorio fijado en el domicilio antes citado el 10 de noviembre del año en curso, además manifestó ser representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Cuernavaca, Morelos identificándose con credencial para votar con fotografía, persona quien recibió la notificación y se le corrió traslado con todos y cada uno de los documentos que motivaron el inicio del procedimiento ordinario que nos ocupa, firmando de conformidad en la referida notificación; por su parte, la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez a pesar de encontrarse notificada legalmente como se ha mencionado con antelación omitió realizar manifestaciones al respecto, motivo por el cual como se desprende autos del procedimiento ordinario sancionador se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

declaró precluido su derecho mediante acuerdo de fecha 02 de diciembre del año en curso. Por otra parte, es de importancia resaltar que mediante acuerdo emitido el 19 de noviembre del presente año, se ordenó dar vista a la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez, excandidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, por el término de 3 días contados a partir de su notificación con los escritos de contestación de la denuncia presentadas por los Periódicos Diario de Morelos y Extra de Morelos a través de sus editores las personas morales EDITORIALES DE MORELOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y REPORTE MORELOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; lo anterior para que manifestara lo que a su derecho convenga, acuerdo que le fue notificado el día 20 de noviembre del presente año en curso, ahora bien derivado de la vista ordenado de autos se advierte que mediante acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva el 24 de noviembre del 2015, previa certificación de plazo y derivado de la omisión de la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez, excandidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos; tuvo por precluido el derecho para realizar las manifestaciones conducentes; reiterándose de esta manera la falta de interés de la ciudadana afectada para manifestar su intención de presentar denuncia o queja en contra de los citados medios periodísticos; derivado de lo anterior, este órgano comicial, declara que no ha lugar a declarar a tener por acreditada infracción alguna por parte de los Periódicos DIARIO DE MORELOS y EXTRA DE MORELOS, a través de sus editores las personas morales EDITORIALES DE MORELOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y REPORTE MORELOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, respectivamente, toda vez que se carece de un elemento esencial para la procedencia del presente asunto como es la denuncia de la parte afectada, esto sin pasar por desapercibido que la Sala Regional al momento de resolver el expediente SDF-RAP-309/2015, el fundamento que consideró violado es lo previsto en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, este órgano comicial, advierte que la Secretaria Ejecutiva a efecto de integrar el procedimiento ordinario sancionador mediante acuerdo de fecha 01 de diciembre del año en curso, ordenó realizar

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

certificación en los archivos de registro de correspondencia que se lleva en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; para verificar si el día 01 de junio del año en curso o con fecha posterior se hubiese presentado escrito en el que se haya promovido denuncia o queja en contra de los Periódicos Diario de Morelos y Extra de Morelos por las publicaciones emitidas el día 01 de junio del año en curso. Así mismo se requirió al Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, para que en los términos antes referidos remitiera la certificación respectiva.

En ese sentido y dentro del término otorgado la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, remitió las constancias donde se hace constar que durante el día 01 de junio de 2015 o con fecha posterior no fue presentado escrito alguno a través del cual hayan sido denunciados los hechos acontecidos el día 01 de junio del año en curso, consistente en la publicación de las notas periodísticas y que incluso se hayan solicitado Medidas Cautelares, por parte de la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez, en su carácter de exandidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Morelos, postulada por la Coalición denominada "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos"; así como, tampoco por parte del Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Estatal Electoral o Municipal Electoral, razón por la cual en su momento oportuno la autoridad administrativa electoral se encontraba imposibilitada para dar inicio a un procedimiento sancionador con la finalidad de investigar y en su caso sancionar a los responsables.

En ese sentido, resulta infundada la queja iniciada de oficio toda vez que para la procedencia de la denuncia tratándose de difusión de propaganda que denigre o calumnie, solamente la parte agraviada es la legitimada para denunciar tales hechos, situación que no acontece en el presente caso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.-Actores: Julio Saldaña Morán y otro.-Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.-25 de marzo de 2009.- Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-31 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-15 de abril de 2010.- Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Así mismo, este Consejo Estatal Electoral, reitera que derivado de las notas calificadas como calumniosas publicadas por los Periódicos DIARIO DE MORELOS y EXTRA DE MORELOS, personas morales sujetos de responsabilidad por infracciones a la normatividad electoral local, no se encuentran acreditadas algunas de las infracciones previstas en el artículo 387 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

de Morelos, pues de un análisis realizado a cada una de los incisos que detallan cada una de las infracciones y de los elementos de prueba que arrojan el sumario no se desprenden que existan datos suficientes y contundentes para arribar a la convicción de que las personas morales cometieron alguna infracción establecida en la ley electoral local. En ese sentido, lo correspondiente es declarar infundado el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de las personas morales denunciados, ya que en estricto apego al Principio de legalidad este órgano electoral local, se encuentra obligada a emitir las sanciones a los sujetos infractores una vez reunidos los elementos de prueba necesarios en el que se acredite la conducta desplegada traducida como infracción con base en las normas jurídicas legislativas que determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; es decir, tanto el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; aunado a que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; situación que no acontece en el presente caso, ello es así, porque si bien es cierto que en nuestra legislación electoral local el artículo 383 fracción III, contempla como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales a las personas morales, como lo serían los medios de comunicación escrita "DIARIO DE MORELOS" a través de su editor la persona moral EDITORIALES DE MORELOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y "EXTRA DE MORELOS" a través de su editor la moral denominada REPORTE MORELOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, también lo es, que la conducta atribuida como calumnia entendiéndose como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral previsto en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha hipótesis no se actualiza como la constitución de una infracción establecida en el dispositivo legal 387 del código comicial local y derivado de ello, tampoco se encuentra contemplada la sanción que se debe imponer a las personas morales que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

incurran en la conducta antes señalada, en ese sentido con la publicación de las notas periodísticas por parte de las personas morales denunciadas no se actualizan ninguna de las infracciones que refiere el dispositivo legal 387 del código electoral local y mucho menos se contempla la respectiva sanción. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 7/2015, emitida por la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Derivado de lo anterior, y de los indicios que arrojan las documentales ofrecidas los Periódicos DIARIO DE MORELOS y EXTRA DE MORELOS, no trasgreden disposición legal alguna, ello en atención al derecho de que consagra la norma constitucional a favor de los denunciados, toda vez que este órgano electoral local, se encuentra obligado a observar en estricto sentido el Principio de legalidad traducido en la garantía formal para que esta autoridad electoral actúe en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, por lo que ante la ausencia de infracción y la respectiva sanción regulada en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo procedente es declarar infundada la queja iniciada de oficio, en estricto apego al Principio de legalidad que deben observar las autoridades administrativas electorales. Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la Jurisprudencia P./J. 144/2005, Novena Época, Registro: 176707, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Página: 111, emitida la por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se detalla:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Sin pasar por desapercibo para este Consejo Estatal electoral, lo expresado en los escritos presentados el 07 de diciembre del año en curso, por el Apoderado General de las personas morales EDITORIALES DE MORELOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y REPORTE MORELOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, editores de los Periódicos DIARIO DE MORELOS y EXTRA DE MORELOS respectivamente, mismos que obran en autos del procedimiento que nos ocupa, a través del cual realizó diversas manifestaciones en términos de lo previsto por el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, refiriendo que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 56 fracción VII, de la reglamentación antes citada y como consecuencia

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

declarar el sobreseimiento del presente asunto; estimación que resulta improcedente toda vez que el procedimiento ordinario sancionador fue iniciado de oficio derivado de la vista ordenada en el resolutivo sexto en relación con lo analizado en el Considerando Sexto de la sentenciada dictada en el expediente SDF-RAP-309/2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se detallan los hechos y la conducta desplegada por los medios informativos considerándolos como hechos ilícitos no verificados por las autoridades competentes y como consecuencia traduciéndose en una calumnia en términos de lo previsto por el artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral, en consecuencia, los hechos no pueden ser considerados como una denuncia frívola basada en hechos frívolos o pueriles como lo pretende hacer valer la parte denunciada.

Del análisis antes expuesto, aunque la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez, en su carácter de excandidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, no ejerció su derecho de réplica y no presentó alguna queja o denuncia, de la publicación de las notas periodísticas se advierte que existió una afectación a su moral, en ese sentido, resulta necesario dejar a salvo los derechos la referida excandidata, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Por lo que tomando en consideración lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo Estatal Electoral, considera tener por **infundada** la presente queja.

De lo expuesto y fundado, en los artículos, en los artículos 41, Base V, 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 37, 39, fracción IV, 44, párrafo tercero, 364, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracciones I y II, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

ACUERDA

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del mismo.

SEGUNDO. Se declara infundada la queja incoada de oficio por el Consejo Estatal Electoral, en contra de los Periódicos DIARIO DE MORELOS y EXTRA DE MORELOS, a través de sus editores las personas morales EDITORIALES DE MORELOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y REPORTE MORELOS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, respectivamente, en términos del considerando VII del presente acuerdo.

TERCERO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día quince de diciembre del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes siendo las diecinueve horas con veintiocho minutos.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA

CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO
BENÍTEZ

SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN

CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN

CONSEJERA ELECTORAL

DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ

CONSEJERO ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ
GUERRERO

CONSEJERA ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE
JUÁREZ

CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO

CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. P. JOEL JUAREZ GUADARRAMA

PARTIDO ACCION NACIONAL

LIC. DIANA GABRIELA LUGO DIAZ

PARTIDO DEL TRABAJO

C. MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO

MORENA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/325/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/059/2015, INICIADO DE OFICIO POR ESTE ÓRGANO COMICIAL, EN CONTRA DE LOS PERIODICOS "DIARIO DE MORELOS" Y "EXTRA DE MORELOS", POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LOS REPRESENTA; ASÍ COMO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL